



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05070-2007-PA/TC
AREQUIPA
MÁXIMO VILCA CHAMBI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 19 días del mes de setiembre de 2008, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda., pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Vilca Chambi, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 161, su fecha 16 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 825-2004-ONP, de fecha 5 de enero de 2004, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera bajo los alcances del Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, sin aplicación del Decreto Ley 25967. Asimismo solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por cuanto existen vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Segundo Módulo Corporativo de Arequipa, con fecha 22 de enero de 2007, declara fundada la demanda por considerar que el actor ha acreditado contar con los requisitos exigidos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que el actor no contaba con los requisitos exigidos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se inaplique la Resolución 0000000825-2004-ONP/DC/DL 19990, arguyendo que la ONP empleó indebidamente el sistema de cálculo del Decreto Ley N.º 25967, y que, por tanto, le corresponde la pensión completa de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente 007-96-AI/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es aquel que está vigente cuando el interesado reúne los requisitos de ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su entrada en vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
4. De acuerdo con los artículos 1.º y 2.º de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos o siderúrgicos, tienen derecho de percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
5. De la Resolución 000000825-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de enero de 2004, obrante a fojas 3, se desprende que el recurrente percibe una pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y el Decreto Ley 25967. Asimismo se advierte que viene percibiendo una pensión máxima conforme al D.U. 105-2001.
6. De la precitada resolución, así como del Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 2, se desprende que cuando empezó a regir el Decreto Ley 25967, el actor tenía 50 años de edad y 10 años de aportaciones. Por consiguiente, si bien es cierto que al 19 de diciembre de 1992, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, cumplía el requisito de edad, también lo es que no cumple el requisito de aportes para que su pensión de jubilación minera fuera calculada solamente con arreglo al Decreto Ley 19990, por lo que el cuestionado Decreto Ley fue correctamente aplicado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05070-2007-PA/TC
AREQUIPA
MÁXIMO VILCA CHAMBI

7. Asimismo resulta pertinente señalar que el hecho de que el demandante padezca de una enfermedad profesional, como se desprende del Informe Médico emitido por la Clínica Vitarte CD- Lima- ESSALUD, de fecha 13 de diciembre de 2002, obrante a fojas 38, y de la Hoja de Contra- Referencia emitida por el Hospital Nacional del Sur de ESSALUD, obrante a fojas 39, no es óbice para que el cálculo de la pensión se efectúe sin la aplicación del Decreto Ley 25967, tomando en cuenta que la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional (13 de diciembre de 2002) es posterior a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.
8. Por consiguiente no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, sino más bien que su pensión de jubilación minera ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente al momento de expedirse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

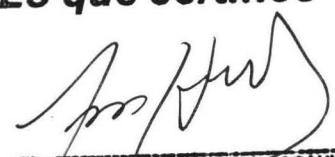
Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL